Título de Adelantado de la Provincia de Costa-Rica a favor de Don Juan Vázquez de Coronado

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc.:

Por cuanto vos Juan Vázquez de Coronado, á vuestra costa, habéis descubierto y poblado la provincia y tierra de Costa-Rica; y nos, teniendo delante lo que en ellas nos habéis servido, por os hacer bien y merced, es nuestra voluntad que agora y de aquí adelante, perpétuamente ,seais nuestro adelantado de la dicha provincia y tierra de Costa-Rica y de los pueblos que en ella hubiéredes poblado y pobláredes, y despues de vos vuestros herederos y subcesores; y que como tal nuestro adelantado podais usar y uséis del dicho officio vos y los dichos vuestros herederos y subcesores después de vos, en todos los cassos y cossas á él anexas y concernientes, segun y como lo usan los nuestros adelantados de los nuestros reinos de Castilla y de las dichas Yndias; y que cerca del usso y exercicio del dicho officio, y en el llevar de los derechos a él pertenecientes, guardéis y seáis obligados vos y los dichos vuestros herederos á guardar las leyes y prematicas de estos nuestros reinos que acerca dello disponen; y que podais gozar y gocéis y os sean guardadas todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades y exenciones, preeminencias, prerrogativas é inmunidades, y todas las otras cossas y cada una dellas que por razón de ser nuestro adelantado debéis haber y gozar y os deben ser guardadas; y ayáis y llevéis los derechos, salarios y otras cossas al dicho officio de adelantado debidas y pertenecientes; y por esta nuestra carta mandamos á los concejos, justicias, rexidores, cavalleros, escuderos, officiales y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la dicha provincia y tierra de Costa-Rica, que á vos y á los dichos vuestros herederos y subcesores perpétuamente os hayan, resciban y tengan por el nuestro adelantado, y usen con vos y con ellos el dicho officio en todos los cassos y cossas á él anexas y concernientes, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas e inmunidades, y todas las otras cossas y cada una dellas que por razón del dicho officio debéis haver y gozar y os deben ser guardadas, y os recudan y fagan recudir con todos los derechos y salarios al dicho officio de adelantado debidos y pertenecientes, de todo bien y cumplidamente, en guisa que os no mengüe ende cossa alguna, según y como y de la manera que se ha ussado y recudido y se debe guardar y recudir a los otros adelantados que han sido y son en estos nuestros reynos de Castilla y en las dichas Yndias; y que en ello ni en parte dello, embargo ni impedimento alguno os no pongan ni consientan poner, ca nos por la presente os rescibimos y habemos por rescibido al dicho officio y al usso y exercicio del; y os damos poder y facultad para le ussar, casso que por ellos o por alguno dellos a él no seáis rescibido y es nuestra voluntad y mandamos que ayáis y tengáis en cada un año de renta con el dicho título vos, y después de vos los dichos vuestros herederos y subcesores, perpétuamente, mill pesos de oro de minas en las rentas que nos tuviéremos en la dicha provincia y tierra; ca nos por la presente mandamos á los officiales que al presente son en la dicha provincia y tierra, que os den y paguen en cada un año, á vos, y después de vos a los dichos vuestros herederos y subcesores, perpétuamente,

los dichos mill pesos, de que assi os hacemos merced, de qualesquier nuestras rentas y provechos que en la dicha tierra tuviéremos; y tomen en cada un año vuestra carta de pago o de quien vuestro poder hubiere, y de los dichos vuestros herederos y subcesores perpétuamente; con la qual y con el treslado signado de ésta, mando que os sea rescebido y passado en quenta lo que assi dieren y pagaren; y de ello os mandamos dar la presente, firmada de mi mano y refrendada de nuestro infraescrito secretario.

Dada en Aranxuez, a 8 de abril de 1565 años.—Yo el Rey.

He aquí una cédula para las autoridades de la provincia de Costa Rica, en que se extienden abundantes y munificentes reales mercedes a los conventos franciscanos, todas ellas obtenidas, a no dudarlo, por intercesión del acucioso fraile del Promonte:

El Rey.—Nuestros officiales que sois o fuéredes de las provincias de Cartago y Costa-Rica, sabed que Fray Lorenzo de Bienvenida, de la orden de San Francisco, me ha hecho relación que él por orden nuestra y licencia de su general, va a esas provincias y lleva consigo treze religiosos de su orden, para entender en la instrucción y conversión de los naturales, y que por ser tierra nueva hasta agora no habia conventos fundados, y me fué suplicado que atento a ello, y a que los dichos religiosos eran pobres, les hiziese merced de les mandar dar por algún tiempo el vino que huvieren menester para celebrar, y aceite para que ardiese la lámpara del Santísimo Sacramento, y algunas campanas, cálices o como la mi merced fuese, é yo acatando el fruto que hasta agora han hecho y cada día hazen en esta tierra los dicho religiosos y los que en ella estuvieren y fueren de aquí adelante, nuestra voluntad es de hazerles merced por tiempo de seis años, de todo el vino que hubieren menester para celebrar, y del aceite que fuere necesario para que arda delante del santo Sacramento, y algunas campanas y cálizes; por ende yo vos mando que de qualesquier maravedis del cargo de vos el nuestro tesorero, por término de seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta cédula fuéredes requeridos, proveais a los monasterios que en adelante se hizieseren la orden de San Francisco en esas dichas provincias, del vino que hubieren menester, para celebrar y dezir misa los religiosos dellos, y del azeite que fuese necesario para una lámpara que arda en cada monasterio delante del santísimo Sacramento, y de presente deis a cada monasterio de la dicha orden que de nuevo se hiziere en esas dichas provincias, un cáliz de plata con su patena, y una campana, que con esta mi cédula y testimonio de lo que en ello se gastare, mando que vos sea recebido y pasado en cuenta lo que en ello se montare, y cumplidos los dichos seis años, no dareis cossa alguna dello a los dichos monasterios.—Fecha en el Bosque de Segovia, 29 de julio de 1565 años.—Yo el Rey.

También expidió el monarca en agosto de 1565, una Real Cédula confiriéndole uso de un escudo de armas a la ciudad de Cartago, en agradecimiento a sus abnegados servicios, hace de ello ahora precisamente trescientos setenticinco años. Transcribo esta provisión del "Nobiliario de Conquistadores de Indias", redactada en estos términos:

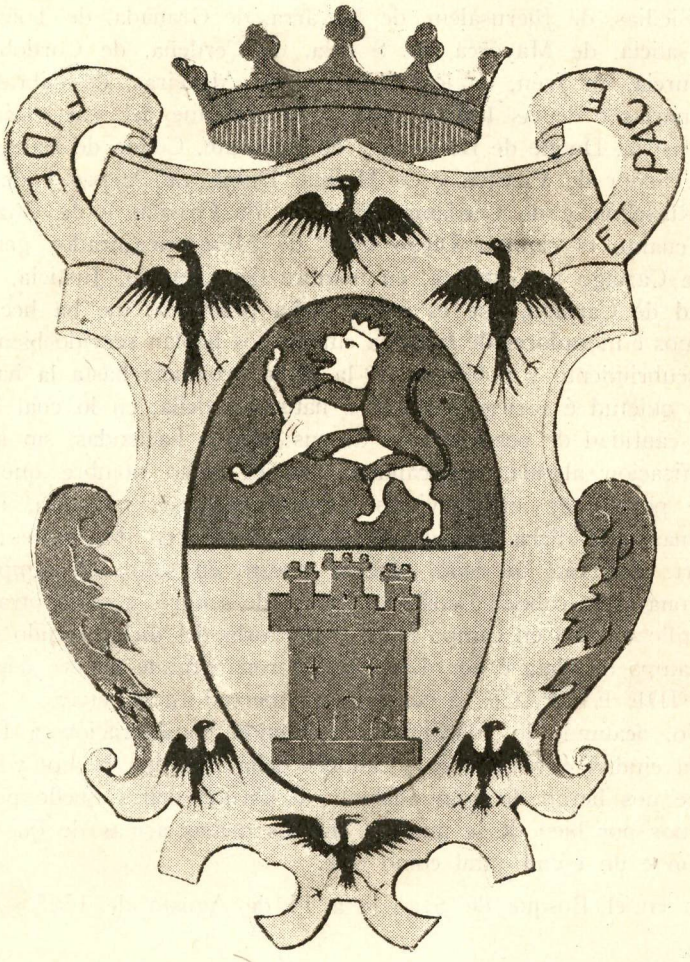

Escudo de armas conferido a la Ciudad de Cartago el 14 de agosto de 1565, por Felipe II, la Sacra Cesárea Católica Real Magestad.